

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el diez de marzo de mil novecientos setenta y dos hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 149/1973, de 18 de enero, por el que se concede a «Fabricación Radiadores Automóvil y Productos Estampados, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones, previamente realizadas, de radiadores para calefacción y para refrigeración de motores y paneles de radiador para refrigeración de motor, quedando derogados los Decretos 1129/1970, de 2 de abril, y 2925/1971, de 11 de noviembre.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Fabricación Radiadores Automóvil y Productos Estampados, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de radiadores para calefacción y para refrigeración de motores y paneles de radiador para refrigeración de motor, quedando derogados los Decretos mil ciento veintiocho/mil novecientos setenta y dos mil novecientos veinticinco/mil novecientos setenta y uno.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Fabricación Radiadores Automóvil y Productos Estampados, S. A.», con domicilio en Barcelona, Zona Franca, Sector C, calle D, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

- Cinta de latón de espesor superior a cero coma quince milímetros (P. A. 74.04.A.2);
- cinta de latón de espesor inferior a cero coma quince milímetros (P. A. 74.05.A);
- cinta de cobre de espesor inferior a cero coma quince milímetros (P. A. 74.05.A);
- tubo de latón (P. A. 74.07.A.2);
- estaño aleado (P. A. 80.01.A.2);
- fleje de hierro o acero estañado (P. A. 73.12.D.1), empleados en la fabricación de los siguientes elementos (P. A. 87.06), previamente exportados:

- Radiadores para calefacción de automóviles modelo «Ford Praelat», con peso unitario de uno coma cuatrocientos kilogramos;
- conjunto de radiador para calefacción de automóviles, modelo «Daimler-Benz, L-309», con peso unitario de dos coma doscientos ochenta kilogramos, según plano BEHR 92.117.11.005;
- y las siguientes piezas de dichos radiadores:
 - a) Depósito con peso neto unitario de cero coma cero noventa y ocho kilogramos;
 - b) tubos salida de agua con un peso unitario de cero coma cero cincuenta y cuatro kilogramos;
 - c) laterales con un peso unitario de cero coma ciento dieciocho kilogramos;
- radiadores para refrigeración de automóviles modelo «Ford Praelat», con un peso unitario de tres coma quinientos sesenta kilogramos, según plano 01.197.10.001;
- panel según plano 01.180.11.108 del radiador de refrigeración del motor correspondiente al vehículo «Ford-Praelat», con un peso unitario de dos kilogramos;
- panel según plano 01.079.11.109 del radiador de refrigeración del motor correspondiente al vehículo «Ford-Cardinal», con un peso unitario de uno coma seiscientos setenta kilogramos;
- panel según plano 01.078.11.109 del radiador de refrigeración del motor correspondiente al vehículo «Ford-Cardinal», con un peso unitario de uno coma cuatrocientos treinta y cuatro kilogramos;
- panel según plano 01.152.11.109 del radiador de refrigeración del motor correspondiente al vehículo «Ford-Praelat», con un peso unitario de uno coma setecientos ochenta kilogramos;
- conjunto de radiador para refrigeración de motor del vehículo modelo «Daimler-Benz L-309», según plano 01.529.10.000, con un peso neto unitario de nueve coma doscientos cincuenta kilogramos;
- conjunto de radiador para refrigeración de motor del vehículo modelo «Ford-Cardinal», según plano 01.078.10.001, con un peso neto unitario de dos coma trescientos cincuenta kilogramos;
- conjunto de radiador para refrigeración de motor del vehículo modelo «Ford-Cardinal», según plano 01.079.10.001, con un peso unitario de tres coma ciento cincuenta kilogramos;
- panel según plano 06.256.11.109, del radiador de refrigeración del motor correspondiente al vehículo «Daimler-Benz L-309», con un peso unitario de seis coma novecientos kilogramos;
- conjunto de radiador para refrigeración de motor del vehículo modelo «Ford-Praelat», según plano 01.197.10.001, con un peso unitario de cuatro coma cuatrocientos treinta kilogramos.

Artículo segundo.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

Las exportaciones que hayan efectuado desde el ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno hasta la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se beneficiarán del régimen de reposición siempre que la Entidad concesionaria:

- a) Haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.
- b) Pueda acreditar mediante el correspondiente certificado expedido por la Delegación de Industria de la provincia en que tenga enclavada su fábrica, el tipo y cantidad de los productos objeto de exportación, y también la clase y cantidad de las materias primas, entre las autorizadas por esta concesión, que han sido empleadas en la fabricación de aquéllos.
- c) Acredite, por medio de certificado de la factura de exportación expedida por la Aduana, el tipo y cantidad de productos exportados, y que estos extremos coincidan, exactamente con los que figuren en el certificado expedido por la Delegación de Industria.

Artículo tercero.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el apartado anterior.

Artículo cuarto.—A la vista de una determinada exportación, «Fabricación Radiadores Automóvil y Productos Estampados, S. A.», deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que haga constar el tipo de productos a exportar, haciendo mención detalladamente de la clase y cantidad de materias primas objeto de reposición, empleadas en la fabricación de los mismos, especificando la cantidad neta incorporada a cada producto de exportación y

las pérdidas resultantes del proceso de fabricación, a fin de que en la práctica de la correspondiente reposición se adeuden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre tal declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos en ella consignados.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y de exportación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia arancelaria.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo sexto.—Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria, el concesionario deberá justificar las exportaciones correspondientes a la reposición de materias primas que soliciten, mediante los siguientes documentos:

I. Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite el tipo o clase de los productos destinados a la exportación y de las materias primas, entre las autorizadas por este Decreto, empleadas en la fabricación de los mismos. En este certificado, la Aduana deberá hacer constar por diligencia que los productos objeto de exportación a que el mismo se refiere coinciden exactamente con los que han sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

II. Certificado de la factura de exportación, expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por la presente disposición quedan derogados los Decretos mil ciento veintiocho/mil novecientos setenta, de dos de abril, y dos mil novecientos veinticinco/mil novecientos setenta y uno, de once de noviembre, concedidos a «Fabricación Radiadores Automóvil y Productos Estampados, Sociedad Anónima».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 150/1973, de 18 de enero, por el que se concede a «Hispano Química Houghton, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de óxido de etileno y óxido de propileno, por exportaciones previamente realizadas de «Marsax-134» (ensimaje tensoactivo para la industria textil).

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Hispano Química Houghton, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de óxido de etileno y óxido de propileno, por exportaciones previamente realizadas de «Marsax-134» (ensimaje tensoactivo para la industria textil).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han

cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Hispano Química Houghton, S. A.», con domicilio en J. Lázaro Galdiano, número seis, Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de óxido de etileno y óxido de propileno (P. A. A. 29.09.A-29.09.B), empleados en la fabricación de «Marsax-134» (ensimaje tensoactivo para la industria textil) (P. A. 34.03.A), con la siguiente composición: óxido de etileno, veintitrés coma ochenta y cinco por ciento; óxido de propileno, catorce coma diez por ciento; etilenglicol, cero coma veinticinco por ciento; oleína, dos coma cincuenta por ciento; trietanolamina, uno por ciento; benzoato sódico, dos coma veinte por ciento; etilendiamin tetracético (sal acuosa al cuarenta por ciento), uno por ciento; ácido fórmico, cero coma diez por ciento, y agua, cincuenta y cinco por ciento, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de óxido de etileno contenidos en el ensimaje exportado de la composición mencionada, pueden importarse con franquicia arancelaria otros cien kilogramos de dicho óxido de etileno; y

Por cada cien kilogramos de óxido de propileno contenidos en el ensimaje exportado de la composición mencionada, pueden importarse con franquicia arancelaria otros cien kilogramos de dicho óxido de propileno.

No existen mermas ni subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada exportación, que la composición del producto a exportar coincide con la reseñada en la concesión, pudiendo la Aduana realizar las comprobaciones que estime pertinentes (incluido análisis en su Laboratorio Central) antes de extender el certificado correspondiente.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar de manera expresa, en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el uno de junio de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su